



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 347/2024

En Madrid, a 19 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. Ignacio Ridruejo contra la Resolución de 12 de septiembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Hípica Española.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 16 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. Ignacio Ridruejo contra la Resolución de 12 de septiembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Hípica Española.

En el escrito presentado en vía federativa ante la Junta Electoral de la Real Federación Española de Hípica Española, el recurrente, además de poner en conocimiento de la Junta Electoral la interposición de querrela contra el Presidente de la Real Federación Española de Hípica Española, realiza las siguientes alegaciones:

“El calendario aprobado por la Comisión Delegada, sobre el que se regula el proceso electoral faculta la posibilidad de efectuar votos por correo desde el día 13 de septiembre de 2024 a favor de unos candidatos que no son definitivos hasta que el TAD resuelva, en fecha 17 de septiembre de 2024, los recursos contra la proclamación provisional de candidatos. Este hecho atenta contra los principios más elementales del Derecho, y es algo que debe subsanarse de oficio por esa junta electoral, sin perjuicio de los posibles recursos que hayan podido presentarse advirtiendo de tal eventualidad, que no considero casual en ningún caso.”

La Resolución de 12 de septiembre de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Hípica Española responde al escrito presentado en los siguientes términos:

“En contestación a su escrito del pasado 8 de septiembre en el que solicita modificación del calendario electoral de la RFHE aprobado junto al Reglamento Electoral le indicamos cuanto sigue:

- En primer lugar, que no está entre las funciones reconocidas a la Junta Electoral por el artículo 12.1 del Reglamento Electoral, la modificación del calendario adjunto a la convocatoria electoral y previamente aprobado.*



- Antes bien, el artículo 62 del mismo Reglamento, señala entre los acuerdos y resoluciones impugnables ante el TAD “el calendario electoral, sin que haya constancia que se haya hecho esta impugnación dentro del plazo legalmente establecido.

- Tampoco consta que en los recursos formulados tanto contra el censo provisional como contra las resoluciones al respecto de esta Junta Electoral, se haya solicitado suspensión alguna del proceso, que en todo caso no correspondería valorar a esta Junta.”

El recurso formulado ante este Tribunal Administrativo del Deporte pretende que se declare la nulidad del calendario electoral, por contravenir lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Hípica Española, que regula el voto por correo, siendo un vicio invalidante del resto de actos procedimentales de carácter posterior.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Real Federación Española de Hípica Española emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal. El informe, fechado el 16 de septiembre de 2024, argumenta las razones por las que entiende que procede su inadmisión y subsidiariamente, su desestimación, confirmando la resolución recurrida.

TERCERO. Con fecha 18 de septiembre de 2023 se requirió certificado a la Junta Electoral de la Real Federación Española de Hípica Española sobre los siguientes extremos: el plazo concedido para el voto por correo, la publicación de lista definitiva de candidatos, el calendario electoral, las diferencias entre lista provisional y definitiva de candidatos, el conocimiento de los votos por correo emitidos a la fecha del certificado, y la fecha celebración votación presencial. El certificado requerido fue emitido con respuesta a las cuestiones formuladas y fue recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el 19 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:



“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6”.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por el Acta recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el Tribunal Administrativo del Deporte en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. El recurso interpuesto por D. Ignacio Ridruejo contra la Resolución de 12 de septiembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Hípica Española se funda en la vulneración del Reglamento Electoral que en su artículo 32.3, que regula el voto por correo, indica:

“3.- Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción en el censo de la persona o entidad solicitante, resolviendo lo procedente. Una vez incluido en el censo especial de voto no presencial, el o la elector/a será eliminado/a del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente. Dentro de los dos días naturales siguientes de la publicación de la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará a las personas solicitantes el certificado de inclusión en el censo especial, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas y ordenadas alfabéticamente.”

Considera el recurrente que existe un hecho de contenido imposible *“ya que no se puede ejercer el derecho al voto sobre la base de unas candidaturas que no han adquirido firmeza, ya que tienen carácter provisional (como su propio nombre indica*



y como se deduce del siguiente hito cronológico, el 17 de septiembre, que recoge el fin del plazo de recurso ante el TAD contra la proclamación provisional de candidaturas).”

Por tanto, entiende que existe causa de nulidad en virtud de los artículos 47.1 c), e) y f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El informe remitido por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Hípica Española con fecha de 16 de septiembre de 2024 dispone:

“Que esta Junta Electoral, de acuerdo con las competencias que le confiere el art. 10 y 12 del Reglamento Electoral, y con el fin de que se pueda depositar el voto por correo en el periodo establecido en el calendario electoral y que el proceso electoral no quede bloqueado, ha enviado la documentación electoral a los solicitantes del voto por correo previamente a que las candidaturas a la Asamblea General fueran definitivas, con el objetivo de que esta documentación ya obre en su poder, haciendo constar también la proclamación provisional (Proclamación Provisional de Candidaturas) que les ha sido remitida, cuando devengan definitivas, les será posteriormente confirmada.

Que esta Junta Electoral, ante la situación de difícil cumplimiento que se crea en el calendario electoral entre la publicación definitiva de candidatos y la emisión del voto por correo, está intentando hacer todos los esfuerzos para que el proceso electoral pueda llevarse a cabo de la forma más eficiente y correcta.”

Atendiendo a los certificados remitidos por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Hípica Española a este Tribunal Administrativo del Deporte se concluye que el plazo para la emisión del voto por correo es del 13 de septiembre al 23 de septiembre de conformidad con el calendario electoral y que las diferencias existentes entre el listado de candidaturas provisional y el listado de candidaturas provisional se limitan a la corrección de 3 errores detectados y a la eliminación de dos candidaturas retiradas. Asimismo, consta en la web de la nota informativa con fecha 18 de septiembre de 2024 que dispone:

“Habiendo sido recurridas ante el TAD las candidaturas de 3 clubes de la especialidad de olímpicas en la circunscripción de Andalucía y una candidatura del estamento de Técnicos DAN especialidades olímpicas; y estando pendiente la resolución del TAD de un recurso previo en materia de clubes deportivos queda pendiente la proclamación definitiva de las candidaturas de



- *El estamento de Clubes Deportivos*
- *El estamento de Técnicos DAN especialidades olímpicas*

Candidaturas a la Asamblea General pendientes de Resolución del TAD

En consecuencia, y a la espera de la resolución de los recursos presentados ante el TAD, QUEDA EN SUSPENSO LA EMISIÓN DEL VOTO POR CORREO DE

- *El estamento de Clubes Deportivos*
- *El estamento de Técnicos DAN especialidades olímpicas”*

El recurso formulado tiene por objeto indubitado la impugnación del calendario electoral, sin embargo, el presente recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido ya que el calendario electoral fue publicado junto con la convocatoria electoral el día 27 de agosto de 2024, que por lo tanto ha devino firme.

A mayor abundamiento, en relación al contenido de la reclamación formulada este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que no ha lugar a pronunciamiento alguno sobre la emisión del voto por correo, no habiéndose producido la finalización del plazo para el mismo y no teniendo conocimiento de los efectos reales de los votos emitidos y de si ha existido algún voto real y efectivo a favor de alguna de las candidaturas impugnadas por electores que consten en el censo del voto por correo, máxime cuando la Junta Electoral ha decidido suspender la emisión del voto por correo. En consecuencia, las circunstancias de hecho impiden en este momento a este Tribunal Administrativo del Deporte apreciar una irregularidad invalidante del proceso electoral cuando no hay conocimiento real de los votos por correo emitidos.

En virtud de los expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

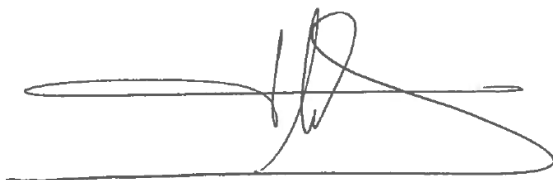


ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. Ignacio Ridruejo contra la Resolución de 12 de septiembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Hípica Española por extemporáneo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

